

**UNIVERSIDAD MILITAR**

**NUEVA GRANADA**



**MÓNICA BARRERA OCHOA**  
**CÓDIGO 0301593**

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL DEL DERECHO A  
LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**DR. ANDRÉS GONZALEZ SERRANO**  
**SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN**  
**DIRECTOR PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DER- 540 DEFENSA**  
**ESTATAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO – LINEAS**  
**JURISPRUDENCIALES DESDE LA PERSPECTIVA PROCEDIMENTAL**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**BOGOTÁ**  
**2012 – II**

## **RESUMEN**

El derecho a la Integridad de la Persona consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, desprende de sus enunciados un sinnúmero de temas que han sido desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Clasificados respecto del sujeto sobre el cual recae la vulneración el Tribunal profundiza sobre la Integridad personal de la mujer, del niño, de los familiares de las víctimas y de personas privadas de la libertad; desde otra perspectiva la Corte ha hecho análisis de este derecho teniendo en cuenta el escenario, es decir, las características especiales de lugares y circunstancias en las que se desarrolla la parte fáctica de cada caso, lo que ha permitido identificar y examinar la integridad personal frente a fenómenos específicos como la desaparición forzada y la violencia sexual.

## **Desarrollo Jurisprudencial Internacional del Derecho a la Integridad Personal**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los diferentes aspectos que envuelve el derecho a la Integridad Personal y que enuncia la Convención Americana de Derechos Humanos en los seis numerales que conforman su Artículo 5<sup>1</sup> en el que se consagra dicho derecho.

De cada uno de los numerales del Artículo 5 de la CADH, se desprenden a demás varios temas que ha desarrollado la CIHD en sus diferentes fallos, buscando con ello establecer fundamentos y principios más claros y específicos que permitan a los Estados cumplir con su tarea primaria y primordial de respeto, garantía, promoción y protección de los derechos humanos; los cuales se desglosaran respecto del primer numeral en el presente escrito así:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  - 1.1 Integridad Personal de los familiares de las víctimas.
  - 1.2 Integridad Personal de la mujer
  - 1.3 Integridad Personal de los niños

Dentro de los seis numerales que se enuncian en el Art. 5 de la CADH Integridad Personal, se evidencia que cinco de ellos contienen una estrecha relación con la libertad de la persona; por ello, es importante conocer la jurisprudencia de la CIDH en lo referente a las condiciones y tratos que se da a las personas privadas de la libertad, y así entender la concepción del derecho a la integridad personal de quienes ostentan dicha calidad.

### **2. Integridad Personal frente a Personas Privadas de la libertad**

- 2.1 Trato y finalidad de la Pena de las personas privadas de la libertad (Art 5.2 5.6)
- 2.2 Separación de Condenados y Procesados (Art 5.4)
- 2.3 Desaparición Forzada

---

<sup>1</sup> Caso Anzualdo Castro Vs Perú . Párr. 105

## **1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

Este numeral que consagra la CADH establece que la Integridad Personal abarca todas áreas y aspectos que dimensionan el ser humano, su parte externa conformada por lo material y tangible del ser, lo corporal; y además de ello su componente interior, en donde se albergan, las emociones, sentimientos, sensaciones e intelecto que también puede verse en algún momento vulnerado o violentado.

El artículo 5.1 deja un amplio campo en el que puede verse violentada la Integridad de la persona, en este trabajo se han establecido 3 subtemas que se ha considerado profundizar al ser reiterados por la CIDH en sus diferentes pronunciamientos, logrando así dar una caracterización importante e interesante que consigue convertirlos en elementos específicos dentro de la vasta temática que enmarca el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

### **1.1 Integridad Personal de los familiares de las víctimas.**

La Corte ha reiterado en múltiples ocasiones que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>2</sup>. En este sentido, el Tribunal ha considerado en muchos de sus fallos violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>3</sup>.

La Corte expresa claramente la afectación que ocasiona a los familiares de las víctimas los hechos principales o accesorios que acontecen en desfavor de las mismas; sin embargo en su jurisprudencia logra desarrollar el ámbito en el que se deben enmarcar las calidades de estos sujetos para así establecer un escenario justo en el que sean realmente reparados quienes deben serlo. Para ello la CIDH entra a considerar dos aspectos generales para orientar sus fallos respecto del tema:

- *La existencia de un estrecho vínculo familiar :*

La Corte ha considerado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias

---

<sup>2</sup> Caso Blake Vs. Guatemala. Párr. 114 a 116

<sup>3</sup> Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Parr. 163

particulares. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción<sup>4</sup>.

En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto<sup>5</sup>, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>6</sup>.

- *Las circunstancias particulares de cada caso:*

A demás de demostrar la relación de afecto que debe existir con la víctima, la Corte ha manifestado que existen algunos casos específicos en los que es evidente la violación de la Integridad Personal de los familiares de la víctimas, debido a las características de los sucesos que conforman fenómenos concretos como por ejemplo la desaparición forzada y las violaciones sexuales.

En casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, la Corte ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del paradero de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>8</sup>. Además, el Tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido

---

<sup>4</sup> Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Párr. 119

<sup>5</sup> Caso Heliodoro Portugal. Párr. 163, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. párr. 119.

<sup>6</sup> Caso Kawas Fernández Vs Honduras. Párr. 128 y 129

<sup>7</sup> Caso Anzualdo Castro Vs Perú . Párr. 105

<sup>8</sup> Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, , párr. 113, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, , párr. 166.

considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares<sup>9</sup>.

El Tribunal ha establecido que es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero de su familiar desaparecido<sup>10</sup>.

En los casos en que se presentan violaciones sexuales, se evidencia que el solo conocimiento de este hecho causa graves afecciones psíquicas y morales a los familiares. Un claro ejemplo se presenta en el Caso Fernández Ortega y otros Vs México, en el que se expuso que la violación sexual de la Sra. Fernández causó “un profundo sufrimiento en los miembros de su familia, el cual se ha visto agravado y ha permanecido a lo largo de los años por la impunidad del caso. Su esposo, hijos, madre y hermanos han sido víctimas de graves daños emocionales que no han podido superar”. En cuanto al señor Prisciliano Sierra, los hechos le han causado sentimientos de impotencia, frustración y angustia por no haber podido proteger a su esposa y por la posibilidad de otro ataque a su familia por parte de los militares. También le ha causado un perjuicio a su papel dentro de la comunidad por mantener un vínculo con una mujer que “era de otro hombre”, por lo cual “[l]a honra [del señor Prisciliano Sierra] se vio severamente afectada, pues se sintió incapaz de proteger a su esposa bajo el rol que socialmente le ha sido asignado” y, además, la violación sexual genera un profundo estigma cultural sobre las mujeres, el cual afectó gravemente su reputación y la de su esposa. Por el sufrimiento vivido, el señor Prisciliano Sierra recurrió a la bebida y se hizo más violento con su esposa, afectando su relación de pareja. Por otra parte, los hijos de la señora Fernández Ortega quienes presenciaron a una corta edad el ataque hacia su madre sufrieron un “profundo sufrimiento y angustia”, además padecieron el rechazo y el señalamiento en su comunidad y crecieron en un ambiente de violencia en contra de su madre a raíz de los problemas que generó la violación sexual en la pareja.<sup>11</sup>

La desaparición forzada y la violencia sexual son algunos de los casos en los que se hace obvio el daño causado a los familiares de las víctimas, sin embargo en los demás asuntos es necesario analizar las circunstancias específicas y particulares de los hechos para identificar si existe alguna violación a la integridad personal de los familiares.

---

<sup>9</sup> Caso Chitay Nech y Otros Vs Guatemala. Párr. 221

<sup>10</sup> Caso Chitay Nech y Otros Vs Guatemala. Párr. 222

<sup>11</sup> Caso Fernández Ortega y Otros Vs México. Párr. 140

## 1.2 Integridad Personal de la mujer.

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>12</sup>.

La Corte en varios de sus pronunciamientos declara, al igual que lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”<sup>13</sup>.

Existen múltiples instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, esto como consecuencia de las diversas violaciones de derechos humanos motivadas por el sujeto sobre el cual recae la acción, es decir daños que son causados únicamente en razón que el oprimido ostente la calidad de mujer.

Son varios los fallos de la CIDH que enfatizan sobre el tema y en los que se ha condenado a los Estados por el incumplimiento de sus deberes frente a la protección de la integridad personal de la mujer; el análisis de la Corte frente a los hechos de cada caso ha llevado a concluir en diversas ocasiones la violencia contra la mujer que se presenta en estos; por ejemplo en el caso González y Otras Campo algodónero vs México expresa el Tribunal:

“...las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodónero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte”.<sup>14</sup>

El análisis anterior llevo a la Corte a concluir que las “jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de **violencia contra la mujer** según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la Convención Belém do Pará.

<sup>13</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

<sup>14</sup> Caso González y Otras Campo Algodonero Vs México Párr. 230

considera que los homicidios de las víctimas **fueron por razones de género** y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.<sup>15</sup> (Negrillas agregadas)

La Corte, siguiendo la jurisprudencia ha considerado además que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>16</sup>. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>17</sup>.

Basado en el párrafo anterior la CIDH ha afirmado que existen algunos delitos o agresiones que al ser dirigidos hacia la mujer agravan la conducta, ya que genera un impacto mayor por las condiciones del sujeto. La violencia sexual es uno de estos casos, respecto a ello el Tribunal ha manifestado que este fenómeno “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>18</sup>. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.<sup>19</sup>

La violación del derecho a la integridad física de la mujer se convierte en un tema específico debido a las circunstancias histórico - sociales de este género y a las calidades físicas, psíquicas, emocionales del sujeto; lo que lleva a la Corte a particularizar y profundizar el desarrollo de su jurisprudencia frente a dicho asunto.

### 1.3 Integridad Personal de los niños

La Constitución Política de Colombia reconoce en su Artículo 44 la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás derechos, de la misma manera se realiza en

---

<sup>15</sup> Caso González y Otras Campo Algodonero Vs México. Párr. 231.

<sup>16</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Párr. 57

<sup>17</sup> Caso Torres Millacura y Otros Vs Argentina. Párr. 86

<sup>18</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Párr. 306

<sup>19</sup> Caso Rosendo Cantú y Otra Vs México Párr. 109



los múltiples instrumentos internacionales y la CADH lo hace en su Artículo 19 en el que indica que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Las obligaciones de respeto y garantía que deben los Estados a los derechos humanos, se encuentran aún más comprometidas al tratarse de los derechos de los niños, razón por la cual la CIDH a través de sus pronunciamientos da una definición de lo que es la violencia contra los niños, y puntualiza el tema en su jurisprudencia de la misma manera en que lo hace en lo referente a la integridad física de la mujer como se mostro en el acápite anterior.

La Corte ha definido que “[l]a violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos” e incluye “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”<sup>20</sup>. Asimismo, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”. Además, “la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia”, siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia<sup>21</sup>.

En diversos casos conocidos por la Corte, se ha encontrado la vulneración y violación del derecho a la integridad física en menores, por ejemplo en la sentencia *Gelman Vs Uruguay* el tribunal constata:

“...que el conjunto de malos tratos sufridos por Gregoria Herminia, **su edad**, las circunstancias de su desaparición y la imposibilidad de recurrir a su propia familia para protegerse, la colocaron en un estado de alta vulnerabilidad que agravó el sufrimiento padecido. Lo que revela que la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como ocurrió en el presente caso, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares”.<sup>22</sup> (Negrillas agregadas)

---

<sup>20</sup> Naciones Unidas, 61º período de sesiones, Tema 62 del programa provisional. Promoción y protección de los derechos de los niños. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, Paulo Sérgio Pinheiro, supra nota 138, párr. 8.

<sup>21</sup> Caso *González y otras Campo Algodonero*. Párr. 407, citando a Naciones Unidas, Sexagésimo primer período de sesiones, Tema 62 del programa provisional. Promoción y protección de los derechos de los niños. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, Paulo Sérgio Pinheiro, supra nota 138, párr. 30.

<sup>22</sup> Caso *Gelman Vs Uruguay* Párr. 120

En el caso de la Masacre de las dos Erres Vs Guatemala en las consideraciones de la Corte, esta estima:

“... que los **dos entonces niños**, Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández, han sufrido afectaciones a su salud física y psicológica de manera particular por la falta de justicia y la impunidad prolongada en el presente caso, y que dichas experiencias han impactado en sus relaciones sociales y laborales, alterado la dinámica de sus familias y siguió causando sufrimiento y temor a que se repitan las agresiones o se vaya a atentar contra su vida. Es evidente, además, la afectación psicológica y el sufrimiento duradero que padeció Ramiro Osorio Cristales, provocado por haber tenido que vivir alejado de su familia, con otro nombre e identidad.”<sup>23</sup> (Negrillas agregadas)

En los dos anteriores ejemplos se ve violentado el derecho a la integridad física, aunado a esto, se evidencia el esmero de la Corte por resaltar que por haber recaído sobre menores se incurre en un agravante debido al amparo especial que merecen los derechos de los niños y la responsabilidad que se otorga al Estado para protegerlos.

## **2. Integridad Personal frente a Personas Privadas de la libertad**

La Corte ha fijado en su jurisprudencia que ciertas condiciones sufridas por la persona privada de libertad constituyen violación del derecho a la integridad Personal. Siendo así, se busca exponer los argumentos que ha emanado el tribunal para justificar sus fallos y ampliar conceptos frente al derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención.

### **2.1 Trato y finalidad de la Pena de las personas privadas de la libertad.(Art 5.2 5.3 5.6)**

La Corte ha establecido en su jurisprudencia, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y además el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal.<sup>24</sup>

Solo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesario en el contexto de una sociedad democrática,<sup>25</sup> es por ello que la mera privación de la libertad, no debe traer como consecuencia la vulneración de otros derechos humanos diferentes a la libertad personal. La integridad personal hace parte

---

<sup>23</sup> Caso Masacre de las dos Erres Vs Guatemala Párr. 215

<sup>24</sup> Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Párr. 165.

<sup>25</sup> Caso López Álvarez Vs .....; párr. 104.

de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, no es admisible quitarle la titularidad de este derecho a quien este privado de la libertad.

La CADH describe en el Art. 5.2 que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, enunciado que se liga directamente al 5.6 que establece que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados; frente a esto expone la Corte que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, la reforma y la readaptación de los condenados. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.<sup>26</sup>

La Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas<sup>27</sup>.

En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.”<sup>28</sup>

La Corte ha venido estableciendo de manera general, a lo largo de su jurisprudencia, que “la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e

---

<sup>26</sup> Caso Penal Miguel Castro Castro. Párr. 314

<sup>27</sup> Caso Yvon Neptune vs Haití, Párr. 130.

<sup>28</sup> CEDH, Affaire Kudla c. Pologne, arrêt du 26 octobre 2000, Recueil des arrêts et décisions 2000-XI, párr. 94.

incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”<sup>29</sup>

La Corte ha concluido en varias ocasiones, entre ellas los casos que se han referenciado en este punto, que las inadecuadas condiciones de detención constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes de manera que se violentan los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención.

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>30</sup>.

## 2.2 Separación de Condenados y Procesados (Art 5.4)

El artículo 5.4 de la Convención Americana establece que “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los condenados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado, en su *Observación general no. 21*<sup>31</sup> sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, que la separación entre procesados y condenados establecida en el artículo 10.2.a) del Pacto es “necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto”. Además, el Comité señaló que “[l]os Estados Partes deben indicar [...] en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros”<sup>32</sup>.

La CIDH ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada<sup>33</sup>. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del

---

<sup>29</sup> Caso Yvon Neptune vs Haití. Párr. 131.

<sup>30</sup> Caso Torres Millacuara y otros Vs Argentina. Párr. 84.

<sup>31</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general no. 21: Sustituye a la observación general 9, trato humano de las personas privadas de su libertad (art. 10), 10 de abril de 1992, párr. 9.

<sup>32</sup> Caso Yvon Neptune Vs Haití. Párr. 145

<sup>33</sup> En el caso Tibi, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 5.4 por la falta de separación de los reclusos, ya que “no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluso el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia.” De

derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados.<sup>34</sup>

Además de lo mencionado en los párrafos anteriores, la Corte estima que la separación de procesados y de condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.<sup>35</sup>

La separación de condenados y de procesados es indispensable para la protección del derecho a la Integridad Personal de las personas privadas de la libertad, ya que el trato de unos y otros se diferencia principalmente por la presunción de inocencia que tiene un individuo dentro del proceso mientras no exista sentencia en firme que declare su culpabilidad. Es por esto que la Corte hace énfasis sobre el tema y a través de argumentos como los arriba vistos logra aclarar y profundizar el enunciado del Art 5.4 de la CADH.

### **2.3 Desaparición Forzada**

La desaparición forzada es uno de los fenómenos que ha llamado la atención de varios organismos internacionales; es por ello que forma parte de este acápite ya que sin ninguna excepción, en cada caso en el que se presenta esta figura se ve vulnerado el derecho a la Integridad Personal de quien se encuentra privado de libertad.

Desde su primera sentencia sobre el tema, en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente y de carácter pluriofensivo, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. El carácter permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los cuales

---

manera similar, la Corte declaró la violación del artículo 5.4 en el caso López Álvarez, ya que “est[aba] demostrado que en los centros penitenciarios en donde estuvo recluso el señor Alfredo López Álvarez no regía un sistema de clasificación de los detenidos”, por lo cual “[d]urante más de seis años y cuatro meses en que estuvo privado de libertad, permaneció en compañía de reclusos condenados, sin que el Estado haya invocado y probado la existencia de circunstancias excepcionales”. Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 158, y Caso López Álvarez, supra nota 149, párrs. 111-112. Ver también, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 179, párr. 104.

<sup>34</sup> Caso Yvon Neptune Vs Haití. Párr. 146

<sup>35</sup> Caso Yvon Neptune Vs Haití. Párr. 147

disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.<sup>36</sup>

Dentro de la definición aportada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, encontramos 3 características fundamentales de este fenómeno que al ser factor de pronunciamiento de la CIDH han sido consideradas violatorias de la Integridad de la Persona.

- *Privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma*

El Tribunal ha sostenido que respecto del artículo 5 de la Convención, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”. Resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones.<sup>37</sup>

La Corte ha considerado además, que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. Asimismo, el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Caso Tio Tojin Vs Guatemala. Párr. 52

<sup>37</sup> Caso Ticona Estrada y Otros Vs Bolivia. Párr. 58

<sup>38</sup> Caso Ticona Estrada y Otros Vs Bolivia. Párr. 59

- *La falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.*

En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido. Uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia o, en su caso, cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, poner fin prontamente a dicha situación. En este sentido, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada. A *contrario sensu* la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.<sup>39</sup>

La privación continua de la verdad es violatoria a la integridad personal de los familiares de las víctimas ya mencionado y justificado dentro del punto 1.1 de este trabajo.

- *El delito será considerado como continuado o permanente*

En el caso Heliodoro Portugal Vs Panamá, el magistrado Sergio García Ramírez hace un razonamiento de voto en el que manifiesta que es razonable suponer que el sufrimiento de la víctima de desaparición forzada se mantiene en forma continua (o continuada) mientras dura esta gravísima situación, con los riesgos, las amenazas y las presiones que ella implica. De ser así, cabría pensar en la existencia de violaciones a los artículos 5 y 7 de la CADH, por más que se mantenga la separación conceptual entre privación de libertad y afectación de integridad.<sup>40</sup>

Al tener esta característica, la Corte ha sostenido que “el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte”. De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado al Tribunal a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención. Este tratamiento es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que

---

<sup>39</sup> Caso Anzualdo Castro Vs Perú, Párr. 63

<sup>40</sup> Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá, Razonamiento de Voto Juez Sergio García Ramírez.

ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.<sup>41</sup>

De esta manera, queda expuesto como para La Corte la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de una grave violación de derechos humanos, dada la particular gravedad de las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados, que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Caso Anzaldo Castro Vs Perú, Párr 67

<sup>42</sup> Caso Anzaldo Castro Vs Perú, Párr 59



## CONCLUSIÓN

El derecho a la Integridad de la Persona consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, desprende de sus enunciados un sinnúmero de temas que han sido desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Clasificados respecto del sujeto sobre el cual recae la vulneración el Tribunal profundiza sobre la Integridad personal de la mujer, del niño, de los familiares de las víctimas y de personas privadas de la libertad; desde otra perspectiva la Corte ha hecho análisis de este derecho teniendo en cuenta el escenario, es decir, las características especiales de lugares y circunstancias en las que se desarrolla la parte fáctica de cada caso, lo que ha permitido identificar y examinar la integridad personal frente a fenómenos específicos como la desaparición forzada y la violencia sexual.